

ANÁLISIS ESTRUCTURADO DEL DEBATE ORAL SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA Y SUS EFECTOS RELEVANTES

Jorge Luis Salas Arenas[∞]

1. Pautas Fundamentales.- 2. Herramientas para el Análisis Estructurado del Requerimiento, Contradicción y Decisión de la Prisión Preventiva.- 3. Análisis Estructurado de la Comparecencia Restrictiva y Simple.- 4. Análisis Estructurado del Impedimento de Salida y Otras Inhabilitaciones Temporales.-

1. Pautas Fundamentales

El procesamiento penal implica la materialización del ejercicio de proceso debido en pos de la aplicación del *ius puniendi* que en el Estado Democrático de Derecho debe respetar el principio de legalidad¹, por lo que corresponde a

[∞] Presidente de la Comisión Interna de Implementación del NCPP de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y de la Sala Superior Penal de Arequipa (denominada “de apelaciones”).

¹ En 1998, en medio de la intervención al Poder Judicial, se desarrolló en Ocucaje, Ica el un Pleno Jurisdiccional Penal, con temario concreto, que abordado, permitió la presentación de dos ponencias que alcanzó el mismo autor de este estudio; se cuestionó la constitucionalidad del procesamiento sumario y de las normas reductivas aprobadas para el juzgamiento de los delitos denominados de “emergencia”, esto es, los denominados “terrorismos agravados”.

Con tal motivo, los planteamientos presentados por SALAS ARENAS, fueron, tras las discusiones allí producidas, aprobados por unanimidad: ninguno de ellos postulaba el desconocimiento ipso facto del D. Leg. 124 o de la Ley del procesamiento de los terrorismos agravados, sino su modificación por el Poder Legislativo, sin perjuicio, claro está de los correspondientes controles constitucionales difusos.

Han quedado escritas las conclusiones, sin perjuicio de acudir al texto de las ponencias:

TEMA 8

REFORMA DEL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS AGRAVADOS.

A propuesta del Señor Vocal Superior Salas Arenas han adoptado, por aclamación el siguiente Acuerdo Plenario:

EL PLENO ACUERDA:

Proponer a los poderes públicos que las causas seguidas por delitos de terrorismo agravado sean procesadas conforme a las normas ordinarias del procedimiento penal, derogándose toda disposición que imponga, de manera directa o indirecta, límites al ejercicio de la defensa, la contradicción o la facultad de los Jueces de adoptar o no adoptar, resoluciones cautelares en atención a las específicas condiciones de cada caso sujeto a su conocimiento.

TEMA 9

REFORMA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.

A propuesta del Señor Vocal Superior Salas Arenas, han adoptado, por aclamación, el siguiente

Acuerdo Plenario por el que se propone la modificación legislativa del Procedimiento Sumario:

EL PLENO: POR UNANIMIDAD

ACUERDA:

Proponer a los poderes públicos la modificación del Decreto Legislativo N° 124, a fin de instaurar el juicio oral en todos los delitos sometidos a su conocimiento, sin perjuicio de entender que debe instituirse un modelo de enjuiciamiento célere para los delitos menos graves.

los jueces actuar dentro de los marcos normativos, si estos son constitucionales y si no lo son, proceder como el sistema legal ha previsto para cumplir con el deber funcional y democrático de cautelar la constitucionalidad².

Partiendo de reconocimiento de las dificultades para la determinación de una correcta solución para un problema jurídico penal complejo, el análisis

Comisión de Magistrados del Pleno Jurisdiccional Penal:

Dr. HUGO PRÍNCIPE TRUJILLO

Dr. JOSÉ ANTONIO NEYRA FLORES

Dra. MARIA ZAVALA VALLADARES

Dr. VÍCTOR PRADO SALDARRIAGA

Cfr.

http://www.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/II_PLENO_JURISDICCIONAL_PENAL_199_8.pdf

Se trataba de una rebeldía intelectual desee la vertiente judicial, contra las normas inconstitucionales, dentro del marco de las previsiones constitucionales, en épocas de autoritarismo.

La II Sala Penal de Arequipa efectuó por mayoría, en junio de 2007, un control constitucional respecto de los arts. 95 y primer párrafo del art. 100 del C de PP, en relación a los arts. 2.2. y 139,3 de la Constitución, en materia de traba de embargo inaudita pars (por los Vocales Superiores Salas Arenas y Arce Villafuerte, con el voto en discordia del Vocal Castañeda Moya), habiendo la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema con la intervención de los SS. SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, GAZZOLO VILLATA, PACHAS AVALOS, FERREIRA VILDOZOLA y SALAS MEDINA, en la decisión emitida en la causa con el registro Consulta 2342-07 Arequipa, su fecha 29 de noviembre de aquel año, aprobado la indicada declaración de inaplicabilidad, dejando sentado que:

“UNDÉCIMO: Que si bien en anteriores ocasiones este Colegiado ha sostenido que el control constitucional difuso, se realiza cuando los jueces fallan el fondo de la cuestión controvertida; nada impide que el control constitucional, se realice también al expedirse otro de resoluciones, como es el caso del auto que deniega la nulidad planteada contra la resolución que ordena el embargo de los bienes de un tercero civilmente responsable; pues el presupuesto esencial para ejercitar el control difuso no es otro que la cautela de la preeminencia de la norma constitucional sobre cualquier otra norma de rango inferior que sea contraproducente con la primera, defensa que no puede estar relegada únicamente al instante de fallar el fondo de la cuestión, sino por el contrario los jueces deberán ejercer este control en todas las actuaciones procesales, pues es deber ineludible de todo juez la defensa de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales.

Por tales consideraciones **APROBARON** la resolución consultada de fojas setenta y uno, su fecha seis de junio del dos mil siete, que declara inaplicable para el presente caso el artículo 95 y el artículo 100, primer párrafo del Código de Procedimientos Penales; en el proceso penal tramitado contra Cesar Sixto Vargas Arcana por delito de Homicidio Culposo; en agravio de Regina Anastasia Arenas Huaynasi; y los devolvieron .- **SEÑOR VOCAL PONENTE: FERREIRA VILDOZOLA”**.

De modo que ha quedado en claro que, de haber motivo razonable, no se requiere solo de una decisión sentencial para la consulta de la decisión de inaplicación por control constitucional difuso.

estructurado ofrece una metodología de organización lógica para la definición del problema y la generación de soluciones³.

El análisis estructurado se basa en la observación por separado de todos los elementos o componentes que integran el todo, esto es, la materia – problema (o fenómeno – problema), sin omitir ningún componente o detalle relevante, para obtener como resultado la comprensión completa del fenómeno observado, análisis que en lo judicial se halla enderezado a la toma de decisiones que solucionen el problema de manera plena y eficiente⁴.

Se requiere por tanto de una herramienta para recabar (capturar) los datos y los detalles que provienen de las fuentes de información⁵.

Es importante recalcar que tanto el requerimiento de prisión preventiva, como la contradicción y la decisión judicial, así como lo concerniente a la impugnación, se hallan legalmente ordenados en cuanto a forma, contenido y tramitación⁶.

Las cuestiones directamente relacionadas a la petición y a las posibles decisiones relacionadas a la prisión preventiva, tales como comparecencias e inhabilitaciones, merecen también la realización de los correspondientes análisis estructurados.

2. Herramientas para el Análisis Estructurado del Requerimiento, Contradicción y Decisión de la Prisión Preventiva.

A partir de la propuesta contenida en la “Tabla Matriz de Evaluación Procesal de Una Causa Penal” que se presentó a la comunidad jurídica por el propio autor⁷, el debate oral sobre la prisión preventiva y sobre todas las otras materias sometidas a contradicción ante los estrados judiciales, pueden ser a su vez sometidos a un análisis estructurado para garantizar el orden, la concentración y el empleo racional y adecuado de los tiempos⁸.

Se trata de una propuesta flexible de estructuración del debate oral en una tabla cuyas celdas pueden extenderse si se tratara de varios imputados o imputadas.

³ El sistema de “desagregación de los componentes” es propio de la dogmática penal, cuando al calor de la teoría del delito se somete un hecho criminal dado, al análisis de tipicidad y al análisis de antijuridicidad y al presunto agente al análisis de culpabilidad, para luego efectuar el análisis de punibilidad, para tener como configurada o no una conducta delictiva.

⁴ Los frutos expectables del proceso correcto del análisis estructurado son, la minimización de los costos y errores judiciales y por tanto, la maximización de la calidad de las decisiones.

⁵ Conforme al modelo procesal penal peruano, en materia de prisión preventiva, los datos provienen del contenido de la “carpeta” o expediente fiscal y la información aportada por las partes, datos que se debaten o “validan” por las propias partes, al someterse a contradicción, en la audiencia correspondiente, bajo la imparcial dirección del Juez de Investigación Preparatoria correspondiente, o de la Sala Superior en lo Penal, en caso de impugnación.

⁶ Según lo previsto en el art. ((((((=====))))), los requerimientos fiscales deben ser escritos, motivados y sustentados

⁷ Trabajo publicado en la Revista *luris Omnes*, año 2003-2004, pp. 57-64; Arequipa, 2004.

⁸ El factor tiempo debe ser siempre vinculado al factor complejidad de la materia, para no generar sensaciones de “eficientismo”, cuando lo que socialmente se aspira y es propio de la democracia, es la certeza de la decisión judicial.

Esta herramienta permite, además, recoger en los resúmenes que el esquema implica, los planteamientos de la dogmática sustantiva y procesal, así como de la jurisprudencia fundamental internacional, constitucional, jurisdiccional penal nacional, aspecto por aspecto, habida cuenta del deber de motivación de las decisiones judiciales que contiene el art. 139.5 de la Constitución Peruana vigente y el art. 184.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 122 del Código Procesal Civil y art. 123.1 del NCPP.

Siendo necesario organizar la información y pudiendo hacerse de diversas formas, la tabla estructurada que acto seguido se alcanza a la consideración jurídica y social, presenta una de las varias maneras de proponer, debatir y analizar los datos que en un caso concreto resultan pertinentes.

Esta herramienta perfectible, puede emplearse por el Ministerio Público y las defensas técnicas de cada una de las partes y por la Judicatura para los efectos indicados.

HERRAMIENTA PARA EL ANÁLISIS ESTRUCTURADO DEL REQUERIMIENTO, PROLONGACIÓN Y CONTROL DE PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Causa Nro.	
Imputado (a)	
Agraviado (a)	
Delito (s)	

PRESUPUESTOS (268-270, 272-275)	SUSTENTO MINISTERIO PÚBLICO	SUSTENTO IMPUTADO	SUSTENTO AGRAVIADO	ANÁLISIS CONSTITUC. Y OBSERVAC.
1. Convicción				
1.1. de perpetración de delito				
1.2. de intervención como autor o partícipe				
2. Probabil. + 4 años ppl				
2.1. pena conminada tipo penal estricto				
2.2. atenuantes o agravantes específicos o genéricos				
3. Peligro Procesal				
3.1. Peligro de fuga				
3.1.1. arraigo				
3.1.1.1.				

domiciliario				
3.1.1.2. familiar				
3.1.1.3. laboral				
3.1.2. facilid. huir u ocultarse				
3.1.2. grave pena probable				
3.1.2.1. importancia del daño				
3.1.2.2. actitud del imputado ante daño				
3.1.3. conducta procesal				
3.2.2. Peligro Obstaculización				
3.2.2.1. destrucc. Modific. Ocultam. Supresión falsificac. Elementos prueba				
3.2.2.2. influirá a coimputados testigos o peritos Para falsear, ser desleales o reticentes				
3.2.2.3. inducirá a otros a influir negativamen				
4. CONVICCIÓN DE ASOCIACIÓN CRIMINAL				
4.1. de pertenencia a banda o reintegración a banda				
4.2. de utilización de banda para fugar u obstaculizar proceso				
5. 1. 9 meses ÑÑÑ				
5.2. 18 meses ÑÑÑ				
5.3.1. cómputo; 5.3.2. Cómputo				
5.3.3. cómputo				
5.4. revocatoria de libertad				
6. libertad con restricciones ÑÑÑ				
7. prolongación ÑÑÑ				
8. revocación ÑÑÑ				

Debe tenerse en cuenta conforme el art. 272 NCPP que dictado el mandato judicial de detención, el Juez de Investigación Preparatoria debe vigilar el lapso de la prisión preventiva, y además, el sentido de los artículos 273, 274, 275, 276 y 277 NCPP (((((¿?????))))).

3. Análisis Estructurado de la Comparecencia Restrictiva y Simple

Teniendo en cuenta el sentido del art. 271.4 del NCPP, si el Juez de Investigación Preparatoria decide no mandar la detención carcelaria (prisión preventiva) solicitada por el Ministerio Público, entonces tendrá que aplicar la comparecencia simple (art. 291 NCPP) o la restrictiva (arts. 287 y 288⁹ NCPP), de modo que resulta prudente que las partes se preparen para alegar y acreditar lo pertinente respecto a los extremos correspondientes.

Es también factible que con motivo de la comparecencia restrictiva, se decida la imposición de caución¹⁰, en cuyo caso, las reglas de su aplicación pueden ser también objeto de análisis estructurado, como acto seguido se propone.

⁹ ARTÍCULO 287° La comparecencia restrictiva.-

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 167°, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse. También podrá utilizarse, alternativamente, alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal.
2. El Juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.
3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el Fiscal o por el Juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el Juez será el previsto en el artículo 288°.

ARTÍCULO 288° Las restricciones.- Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quién informará periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.

¹⁰ ARTÍCULO 289° La caución.-

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.
2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.

HERRAMIENTA PARA EL ANÁLISIS ESTRUCTURADO DE LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES DE LIBERTAD

REGLAS ART. 288	SUSTENTO MINISTERIO PÚBLICO	SUSTENTO IMPUTADO	SUSTENTO AGRAVIADO	ANÁLISIS CONSTITUC. Y OBSERVAC.
1. obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o de una institución (informe en plazos fijados).				
2. 1. obligación de no ausentarse de la localidad de residencia,				
2.2. obligación de no concurrir a determinados lugares,				
2.3. obligación de presentarse ante la autoridad en los días que se le fijen.				
3. prohibición de comunicarse con personas determinadas, sin afectar el derecho de defensa.				
4.1. prestación de caución económica (si fuera posible para el imputado).				
4.2. Caución que podrá sustituirse por fianza personal idónea y				

3. La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

4. Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, o siendo condenado no infringe las reglas de conducta que le fueron impuestas, le será devuelta la caución con los respectivos intereses devengados, o en su caso, quedará sin efecto la garantía patrimonial constituida y la fianza personal otorgada.

suficiente.				
4.3.1. calidad y cantidad de la caución: naturaleza del delito				
4.3.2. calidad y cantidad de la caución: condición económica				
4.3.3. calidad y cantidad de la caución: personalidad				
4.3.4. calidad y cantidad de la caución: antecedentes				
4.3.5. calidad y cantidad de la caución: modo comiso				
4.3.6. calidad y cantidad de la caución: gravedad del daño				
4.3.7. calidad y cantidad de la caución: demás circunstancias para ponerse o no fuera del alcance del proceso				
4.3.8. Forma de la caución				

Es probable que en algunos casos, dadas las circunstancias particulares del presunto agente delictivo, sea factible la adopción de una detención domiciliaria; en tal caso, es factible organizar la información que corresponde del modo que acto seguido se detalla¹¹:

¹¹ **ARTÍCULO 290° Detención domiciliaria.-**

1. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:

- a)** Es mayor de 65 años de edad;
- b)** Adolece de una enfermedad grave o incurable;
- c)** Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento;
- d)** Es una madre gestante.

2. En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

3. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución -pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto.

Cuando sea necesario, se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten.

El control de la observancia de las obligaciones impuestas corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. Se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución.

4. El plazo de duración de detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273° al 277°.

HERRAMIENTA PARA EL ANÁLISIS ESTRUCTURADO DE LA APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA

REGLAS ART. 290	SUSTENTO MINISTERIO PÚBLICO	SUSTENTO IMPUTADO	SUSTENTO AGRAVIADO	ANÁLISIS CONSTITUC. Y OBSERVAC.
1. mayor de 65 años de edad				
2. adolece de enfermedad grave o incurable				
3. grave incapacidad física permanente que afecte su desplazamiento				
4. madre gestante				
5. lugar de cumplimiento				
6. incomunicación				

Las reglas de la comparecencia simple son elementales y concretas: pronóstico de sanción leve o los actos de investigación aportados no justifiquen una comparecencia con restricciones¹².

4. Análisis Estructurado del Impedimento de Salida y Otras Inhabilitaciones Temporales:

Estando al sentido del art. 301 NCPP, es factible aplicar suspensiones preventivas de derechos, conjuntamente con la decisión de restricciones en la comparecencia, en casos de pronóstico de imposición de alguna de las penas de

5. Si desaparecen los motivos de detención domiciliaria establecidos en los literales b) al d) del numeral 1), el Juez –previo informe pericial- dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado.

¹² ARTÍCULO 291º Comparecencia simple.-

1. El Juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288º, cuando el hecho punible denunciado esté penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no justifiquen.

2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinará la orden de ser conducido compulsivamente por la Policía.

inhabilitación principales o “accesorias”¹³ o para impedir la reiteración delictiva¹⁴.

Entonces, es necesario establecer una forma de organizar los datos para la adopción de una decisión de tal naturaleza que resultara también eficaz

¹³ La denominación de “penalidades accesorias” atribuida a las penas ADICIONALES que concurren con la privación de libertad no es la mas feliz; es equívoca y generadora de paradojas, por cuanto la accesoriadad implica siempre la presencia de una pena principal de cuya naturaleza lo accesorio depende y debido a ello, por ejemplo, cuando se plantea la suspensión de la efectividad de la privación de libertad, no es infrecuente el error de considerar que las inhabilitaciones deberían también suspenderse.

En realidad las co penalidades se presentan como principales o como principal y adicional,

¹⁴ **LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS**

ARTÍCULO 297º Requisitos.-

1. El Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en este Título cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea ésta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.

2. Para imponer estas medidas se requiere:

a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo

b) Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede.

ARTÍCULO 298º Clases.-

1. Las medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse son las siguientes:

a) Suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, según el caso.

b) Suspensión temporal en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta medida no se aplicará a los cargos que provengan de elección popular.

c) Prohibición temporal de ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales.

d) Suspensión temporal de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o para portar armas de fuego.

e) Prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél o la suspensión temporal de visitas.

2. La resolución que imponga estas medidas precisará las suspensiones o prohibiciones a los derechos, actividades o funciones que correspondan.

ARTÍCULO 299º Duración.-

1. Las medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto. Los plazos se contarán desde el inicio de su ejecución. No se tomará en cuenta el tiempo transcurrido en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa.

2. Las medidas dictadas perderán eficacia cuando ha transcurrido el plazo sin haberse dictado sentencia de primera instancia. El Juez, cuando corresponda, previa audiencia, dictará la respectiva resolución haciendo cesar inmediatamente las medidas impuestas, adoptando los proveídos que fueren necesarios para su debida ejecución.

ARTÍCULO 300º Sustitución o acumulación.- El incumplimiento de las restricciones impuestas al imputado, autoriza al Juez a sustituir o acumular estas medidas con las demás previstas en el presente Título, incluso con las de prisión preventiva o detención domiciliaria, teniendo en cuenta la entidad, los motivos y las circunstancias de la trasgresión.

ARTÍCULO 301º Concurrencia con la comparecencia restrictiva y trámite.- Para la imposición de estas medidas, que pueden acumularse a las de comparecencia con restricciones y dictarse en ese mismo acto, así como para su sustitución, acumulación e impugnación rige lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 274º.

HERRAMIENTA PARA EL ANÁLISIS ESTRUCTURADO DE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS

REGLAS ARTS. 297, 298, 299	SUSTENTO MINISTERIO PÚBLICO	SUSTENTO IMPUTADO	SUSTENTO AGRAVIADO	ANÁLISIS CONSTITUC. Y OBSERVAC.
1. suficientes elementos probatorios de autoría o participación delictiva				
2. peligro concreto que el imputado obstaculizará descubrir la verdad o cometerá delitos similares				
2.1. específicas modalidades				
2.2. circunstancias del hecho				
2.3. por las condiciones personales del sujeto activo				
3.1. Suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, según el caso				
3.2. suspensión temporal en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público. (no se aplicará a los cargos que provengan de elección popular)				
3.3. Prohibición temporal de ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales				
3.4. Suspensión temporal de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o para portar armas de fuego				
3.5.				

Prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél o la suspensión temporal de visitas				
4.1. durarán hasta la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto.				
4.2. Los plazos se contarán desde el inicio de su ejecución. Perderán eficacia cuando ha transcurrido el plazo sin haberse dictado sentencia de primera instancia				
4.3. No se tomará en cuenta el tiempo transcurrido en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa				
5. El incumplimiento de las restricciones impuestas al imputado, autoriza al Juez a sustituir o acumular estas medidas con las demás previstas en el presente Título, incluso con las de prisión preventiva o detención domiciliaria, teniendo en cuenta la entidad, los motivos y las circunstancias de la trasgresión				

6. estas medidas, que pueden acumularse a las de comparecencia con restricciones y dictarse en ese mismo acto				
---	--	--	--	--